

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PEDRO QUIÑONES,
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 011 2016 00262 01

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve la **APELACIÓN** presentada por el apoderado del DEMANDANTE, de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PEDRO QUIÑONES** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, con radicación No. 760013105 011 2016 00262 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el Acta No. 62 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **APELACIÓN** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 387

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del DEMANDANTE en esta causa se orienta a la declaratoria del reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado el último año

de servicio y horas extras; se condene al reconocimiento y pago de los mayores valores retroactivos desde la fecha de su causación del 15 de junio de 1999 hasta la fecha, debidamente indexados; el reconocimiento y pago proporcional del mayor valor de la pensión de vejez que el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció y que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ha compartido en su totalidad; se condene al reintegro de \$33.958.273 que ésta última recibió del ISS hoy COLPENSIONES por compartición y que proporcionalmente le pertenecían al DEMANDANTE; costas y se fijen agencias en derecho (mercurio arch.01 fls.33-34).

Primera: El reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación convencional otorgada al demandante Pedro Quiñones mediante la Resolución No 2116 del 9 de Septiembre de 1999, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado el último año de servicio, con los factores convencionales y horas extras.

Segunda: Como consecuencia de la declaración anterior el reconocimiento y pago de los mayores valores retroactivos desde la fecha de su causación del 15 de Junio de 1999 hasta la fecha, debidamente indexados.

Tercera: El reconocimiento y pago proporcional del mayor valor de la pensión de vejez que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció y que Emcali compartido en su totalidad, cuando solo cotizó 811 semanas y no 1449 semanas, y únicamente le correspondía 63.66%.

Cuarta: Como consecuencia de la declaración anterior el reconocimiento y pago del mayor valor retroactivo.

-El reintegro de los \$33.958.273 que Emcali recibió del Instituto de Seguros Sociales por compartición y que proporcionalmente pertenecían al demandante.

Quinta: Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

La demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** se opuso a las pretensiones, tras considerar que con base en el artículo 77 de la CCT 1999-2000 que establece lo atinente al pago proporcional de primas de antigüedad y de continuidad de servicios, la entidad examinó nuevamente la liquidación de todos los devengados en el último año de servicio y no encontró inconsistencia que amerite reclamación; así mismo señaló que la pensión de jubilación del DEMANDANTE se encuentra bien

liquidada y ajustada a lo establecido en la CCT 1999-2000, vigente al momento del otorgamiento de dicha prestación (mercurio arch.02 fls.73-85).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (mercurio arch.01 fls.29-37, 38-99, arch.02 fls. 01-47); la contestación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.66-99, 54-65, arch.03 fls.1-63, arch.04 fls.1-50); son conocidos por las partes, principalmente referidos a las condiciones para acceder a la pensión de jubilación convencional de los artículos 98 y 104 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. 1999-2000, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia; no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por pasiva; absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones incoadas; condenó en costas al DEMANDANTE (mercurio arch.04 fl.60) (CD2 Audio min31:17 y ss).

(...)

PRIMERO: ABSOLVER a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por la Dra. CRISTINA ARANGO OLAYA, o quien haga sus veces, de las pretensiones formuladas por el demandante PEDRO QUIÑONES.

SEGUNDO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$500.000-.

(...)

El *A quo* absolvió a la demandada tras considerar que, la pensión de jubilación convencional fue reconocida y liquidada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. teniendo en cuenta todos los valores percibidos por el DEMANDANTE en el último año de servicio, tal como se evidencia en la resolución 2116 del 09 de septiembre de 1999, sin que advirtiera omisión de concepto alguno en la liquidación

conforme lo previsto en la CCT 1999-2000 y puesto que no se acreditó que éste hubiera recibido otros emolumentos diferentes a los demostrados en juicio; igualmente desestimó la inclusión de prima por antigüedad en el cálculo de la prestación, toda vez que el artículo 77 de la CCT 1999-2000 determinó que dicha prima *“no formará parte del salario promedio para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación”*; por lo anterior consideró que no le asiste razón al DEMANDANTE a la reliquidación de dicha pensión.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de DEMANDANTE apeló y argumentó que si bien es cierto se tomaron los factores convencionales del último año para calcular la mesada pensional, debe tenerse en cuenta que los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima extra equivalente a 11 días de salario, y por tanto solicita que se revisen nuevamente los factores convencionales; en cuanto a la compartición de la pensión, la pensión de vejez reemplaza la pensión de jubilación, el empleador cotiza con la perspectiva de liberarse de la pensión de jubilación pero lo debe hacer en mérito de lo que realmente trabajó el obrero; si el trabajador apenas cotizó 800 semanas en la empresa, como es que el empleador va a recibir sobre un porcentaje del 90% cuando únicamente tenía un porcentaje del 60%, puesto que si el trabajador cotizó como independiente 500 semanas se constituye un enriquecimiento sin causa en favor del empleador el que se beneficie con un 90% y por ende debe reconocerse una proporción al trabajador conforme lo cotizado como independiente; en cuanto al retroactivo pagado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. si bien ya fue objeto de prescripción, el mismo no debió reconocerse en favor de la entidad en un 90% sino en un 63%, y lo demás debió girarse al trabajador en proporción a lo cotizado como independiente, ya que no hay norma específica para este caso y la norma referente a la compartición de la pensión no reguló la proporción de dicha compartición (CD2 Audio min32:20 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de octubre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P alegó de conclusión y ratificó los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda; solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria. El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si a PEDRO QUIÑONES como jubilado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le asiste el derecho a la reliquidación de pensión de jubilación convencional desde el 15 de junio de 1999.

Dentro del plenario quedó acreditado que: PEDRO QUIÑONES nació el 04 de marzo de 1940 (mercurio arch.02 fl.33); mediante sentencia 014 del 23 de febrero de 1987, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al pago de indemnización por despido injusto (mercurio arch.02 fls.41-45); mediante resolución 01736 del 09-08-1999 EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció cesantía definitiva y otras prestaciones sociales (mercurio arch.01 fls.38-39, arch.02 fl.99); mediante resolución 2116 del 09 de septiembre de 1999, la entidad reconoció pensión de jubilación a partir del 15 de junio de 1999, en cuantía de \$1.989.200 (mercurio arch.01 fls.40-42); el 29 de septiembre de 1999 solicitó reliquidación de prestaciones sociales y pensión de jubilación (mercurio arch.02 fls.31-32); mediante resolución N° 009607 de 2001 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez en cuantía de \$1.491.033 para el 04 de marzo de 2000 y por valor de \$1.621.498 a partir del 01 de enero de 2001, así mismo

reconoció un retroactivo pensional desde el 04 de marzo de 2000 hasta septiembre de 2001, por la suma de \$33.958.273 en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (mercurio arch.02 fls.36-37); mediante oficio 718000-GA-1915-03 del 24 de julio de 2003, la entidad señaló que el retroactivo mencionado le correspondió al empleador puesto que éste continuó pagando la pensión hasta el 15 de noviembre de 2001 (mercurio arch.02 fls.34-35); el demandante adelantó reclamación administrativa el 25 de octubre de 2007 (mercurio arch.01 fls.43-48); mediante oficio 830-DTH-008204 del 29 de octubre de 2007 EMCALI E.I.C.E. E.S.P. señaló que no encontró inconsistencias en las liquidaciones realizadas (mercurio arch.02 fl.46).

Pues bien, se allegó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 suscrita y depositada el 18 de marzo de 1999 (mercurio arch.01 fls.49-99, arch.02 fls.1-28), celebrada entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y la organización sindical denominada SINTRAEMCALI, con vigencia entre el 01 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, y que de conformidad con la prórroga automática estipulada en el artículo 478 del C.S.T., continuó vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, puesto que a partir del 01 de enero de 2004 comenzó a surtir efectos la CCT 2004-2008 suscrita el 04 de mayo de 2004. La CCT 1999-2000, en su artículo 98 (mercurio arch.01 fl.81) reglamentó los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, así:

ARTÍCULO 98. CONDICIONES PARA JUBILACIÓN
EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

En igual sentido, el referido texto convencional, en el artículo 104 (mercurio arch.01 fls.82-83), consagró los parámetros para calcular el monto de la mesada pensional de jubilación convencional, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos

legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. diez (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio.

PARÁGRAFO 1.

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.

PARÁGRAFO 2.

Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional.

En igual sentido, el referido texto convencional, en el artículo 106 (mercurio arch.01 fl.83), consagró los parámetros para calcular el monto de la mesada pensional de jubilación convencional, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 106. CON QUINCE (15) AÑOS

Los trabajadores que laboren 15 años continuos o discontinuos en Alta Tensión de Energía y como Obreros y Supervisores de Sondeo de Alcantarillado tendrán derecho a jubilarse cualquiera sea su edad.

Por trabajadores del Alta Tensión se entienden: Los Linieros de Primera, de Segunda, Ayudantes de Linieros, Choferes de Equipo Especial de Energía y Supervisores de Liniería.

Así mismo, obra en el expediente la historia laboral del DEMANDANTE emitida por el ISS hoy COLPENSIONES (mercurio arch.02 fls.38-39) en la cual se evidencia que éste cotizó para entidades estatales un total de 17,73 años, así:

RESÚMEN DE TIEMPO COTIZADO PARA ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO					
	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	AÑOS
EE MM	1/03/1974	12/04/1984	3695	527,86	10,12
EMSIRVA	14/04/1992	22/12/1992	252	36,00	0,69
EMPRESAS MCPALES DE CALI	26/07/1993	31/12/1994	523	74,71	1,43
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	1/01/1995	31/12/1997	1095	156,43	3,00
EMCALI EICE	1/01/1998	25/02/1998	55	7,86	0,15
ENERCALI SA ESP	1/03/1998	30/09/1999	578	82,57	1,58
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	1/05/1999	30/09/1999	152	21,71	0,42
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	1/11/1999	29/02/2000	120	17,14	0,33
TOTAL			6470	924,29	17,73

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el DEMANDANTE desempeñaba el cargo de Liniero y prestó servicios por más de 15 años en entidades del sector público, acreditó los requisitos para pensión de jubilación convencional de acuerdo con el referido artículo 106 de la CCT 1999-2000.

En el mismo sentido, del expediente se desprende el anexo No. 2 de la CCT 1999-2000 en el cual se reglaron los factores salariales incluidos en la liquidación del salario promedio para determinar la pensión de jubilación (mercurio arch.04 fls.38), así:

ANEXO No. 2

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

18 MAR
L

Factores Salariales que se incluyen en la liquidación del salario promedio:

1. Una Doceava (1/12) parte de:

- Salarios básicos devengados último año de servicio
- Diferencia de sueldo
- Refrigerios
- Recargo nocturno
- Descanso compensatorio
- Dominical y festivo compensado
- Dominical y festivo no compensado
- Extras diurnas
- Extras nocturnas
- Subsidio de transporte
- Bonificación transporte
- Viático, siempre y cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días, durante el año.
- Prima de Vacaciones
- Prima Semestral Junio y Extra Navidad.
- Prima Semestral Extralegal.
- Prima de Navidad
- Prima de Antigüedad y Continuidad



29 MAYO 2015

FORMA COMO SE LIQUIDA

$\frac{\text{Básico último año} + \text{Factores de salario devengados}}{12} \times 90\%$

12

Así mismo, la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al momento de liquidar el monto de la pensión de jubilación tuvo en cuenta los factores salariales del anexo No.2 de la siguiente manera (mercurio arch.03 fl.2):

Valores percibidos en el último año de servicio		
Sueldos		
del 15-06-98 hasta 30-12-98	6.156.033	
del 01-01-99 hasta 14-06-99	6.001.033	
Subsidio de Transporte	254.983	
Refrigerio	189.750	12.601.799
Primas		
Semestral junio	554.988	
Semestral extra diciembre	739.038	
de Navidad	1.504.335	
de Antigüedad	1.927.855	
de Vacaciones	1.640.044	
Proporcional extra junio	525.056	
Proporcional semestral junio	755.850	
Proporcional de navidad	600.606	
Proporcional de navidad	2.112.396	10.360.168
Horas extra		3.560.564
	Total	26.522.531
	División por 12	2.210.211
	90%	1.989.190
	Elevada a la centena	1.989.200

De lo anterior, resulta la suma de \$26.522.531 por concepto de factores salariales percibidos en el último año de servicio, que equivale a \$2.210.211 mensual, que al aplicarle la tasa de 90% resulta una mesada pensional de jubilación redondeada de \$1.989.200; así mismo se resalta que en dicho cálculo se tuvo en cuenta la prima de antigüedad.

En ese orden de ideas, el DEMANDANTE pretende una reliquidación de dicha pensión, en la cual sea tomada en cuenta la prima proporcional de antigüedad por valor de \$1.494.088, que le fue girada conforme la liquidación de cesantía definitiva y otras prestaciones sociales (mercurio arch.01 fls.38-39, arch.02 fl.99); al respecto, la Sala constata que, si bien es cierto, dicha prestación proporcional fue incluida en el cálculo de cesantía citado, no obstante, se evidencia en la CCT 1999-2000, excluyó expresamente dicha prima proporcional de antigüedad, de los factores salariales para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación; ello consagrado en el artículo 77 (mercurio arch.03 fls.49-50), de la siguiente manera:

ARTÍCULO 77. PAGO PROPORCIONAL

Las primas de antigüedad y de continuidad de servicios actualmente vigentes se pagarán también proporcionalmente al tiempo laborado en el último año en que el trabajador cumpla el tiempo y la edad para jubilarse, liquidándose sobre la base de la prima correspondiente al último año cumplido; ~~sin embargo, esta~~

liquidación proporcional no formará parte del salario promedio para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación.

PARÁGRAFO.

Para las primas de antigüedad y continuidad, se tendrá en cuenta el tiempo servido a EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. en forma continua o discontinua.

No obstante, lo anterior, en la citada Convención Colectiva de Trabajo, el artículo 104 (mercurio arch.01 fls.82-83), reza literalmente:

“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. *jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75) % del promedio. (Resaltado nuestro).*

PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. *ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.*

(...)”

Conforme lo anterior, se evidencia que los contenidos literales de ambos preceptos citados, resultan contradictorios entre sí, respecto de la inclusión o no de las primas proporcionales como factores salariales para el cómputo del monto de la pensión de jubilación, de la misma manera, en el Anexo No.2 antes citado, se omitió precisar sobre la inclusión de la prima proporcional de continuidad como factores salariales, no obstante, la prima de continuidad si fue incluida en dicho listado de factores salariales.

Observándose que, en el presente asunto, no se incluyeron todos los factores reflejados en el reporte del último año 1998-1999, correspondientes a: *“prima proporcional de antigüedad devengada en el último año por valor de 1.494.088,00”*, hecho aceptado por la demanda (mercurio arch.02 fl.99):

OTROS: __Prima proporcional de antigüedad desde septiembre 6/98 hasta__
junio 15/99 x 279 días S/ \$1.927.855.00__

1.494.088.00

En ese orden de ideas, ante la duda suscitada, la Sala habrá de interpretar la normativa convencional, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que lo preceptuado en el artículo 104 de la CCT 1999-2000 al ser una disposición posterior a lo reglado en el artículo 77 de dicho texto convencional, tiene preponderancia.

En tal sentido, la mesada de jubilación convencional corresponderá al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio; por lo tanto, la “*prima proporcional de antigüedad devengada en el último año*”, si debía ser parte de la base salarial para liquidar la pensión de vejez, es por lo que, la pensión de jubilación debió tener:

Valores percibidos en el último año de servicio		
Sueldos		
del 15-06-98 hasta 30-12-98	6.156.033	
del 01-01-99 hasta 14-06-99	6.001.033	
Subsidio de Transporte	254.983	
Refrigerio	189.750	12.601.799
Primas		
Semestral junio	554.988	
Semestral extra diciembre	739.038	
de Navidad	1.504.335	
de Antigüedad	1.927.855	
de Vacaciones	1.640.044	
Proporcional extra junio	525.056	
Proporcional semestral junio	755.850	
Proporcional de navidad	600.606	
Proporcional de navidad	2.112.396	
Proporcional de antigüedad	1.494.088	11.854.256
Horas extra		3.560.564
	Total	28.016.619
	División por 12	2.334.718
	90%	2.101.246
	Elevada a la centena	2.101.300
	Reconocida	1.989.200
	Diferencia	112.100

Significa lo anterior que, la mesada pensional inicial debió ser de **\$2.101.300,00**, y no de **\$1.989.200,00** como lo reconoció la entidad, generándose una diferencia a favor de la parte actora de **\$112.100,00**, a partir del 15 de junio de 1999.

Con respecto a la excepción de prescripción, ésta opera parcialmente, toda vez que el DEMANDANTE solicitó reliquidación de mesada pensional ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. el 29 de septiembre de 1999 (mercurio arch.02 fls.31-32) y luego el 25 de octubre de 2007 (mercurio arch.01 fls.43-48); y la demanda fue radicada el 18 de julio de 2016 (mercurio arch.01 fl.28), por lo cual quedaron

agotados los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación; no obstante, la Sala advierte que la no inclusión de factores salariales no prescribe, sino las diferencias no cobradas oportunamente quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores al **18 de julio de 2013**.

Por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 18 de julio de 2013 y actualizado al 31 de octubre de 2022, arroja la suma de \$37.598.375,57, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo.

Teniendo en cuenta que se trata de una reliquidación de pensión de jubilación convencional reconocida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien tiene a cargo el mayor valor, el cual para el año 2022 corresponde a \$1.909.034,17, y a cargo de COLPENSIONES está el valor de \$4.175.059,20 por concepto de pensión de vejez.

En consecuencia, para el año 2022, la parte actora debe percibir la suma de \$ 6.426.958,28, pagando COLPENSIONES la suma de \$4.175.059,20, quedando a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el mayor valor de \$2.251.899,08, monto que se genera al adicional a la mesada que actualmente cancela \$1.909.034,17, la suma adicional de \$ 342.864,90, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA				CALCULADA			DIFERENCIAS EMCALI - SALA	N° MESADAS	TOTAL DIFERENCIA	MAYOR VALOR
AÑO	IPC Variación	MESADA EMCALI		#MES	MESADA RECONOCIDA SALA	MESADA RECONOCIDA I.S.S				
1.999	0,0923	\$ 1.989.200,00		\$ 2.101.300,00						
2.000	0,0875	\$ 2.172.803,16		\$ 2.295.249,99		\$ 1.491.033,00				
2.001	0,0765	\$ 2.362.923,44		\$ 2.496.084,36		\$ 1.621.498,00				
2.002	0,0699	\$ 2.543.687,08		\$ 2.687.034,82		\$ 1.745.542,60				
2.003	0,0649	\$ 2.721.490,81		\$ 2.874.858,55		\$ 1.867.556,02				
2.004	0,055	\$ 2.898.115,56		\$ 3.061.436,87		\$ 1.988.760,41				
2.005	0,0485	\$ 3.057.511,92		\$ 3.229.815,90		\$ 2.098.142,23				
2.006	0,0448	\$ 3.205.801,24		\$ 3.386.461,97		\$ 2.199.902,13				
2.007	0,0569	\$ 3.349.421,14		\$ 3.538.175,47		\$ 2.298.457,75				
2.008	0,0767	\$ 3.540.003,20		\$ 3.739.497,65		\$ 2.429.239,99				
2.009	0,02	\$ 3.811.521,45		\$ 4.026.317,12		\$ 2.615.562,70				
2.010	0,0317	\$ 3.887.751,88		\$ 4.106.843,46		\$ 2.667.873,95				
2.011	0,0373	\$ 4.010.993,61		\$ 4.237.030,40		\$ 2.752.445,56				
2.012	0,0244	\$ 4.160.603,67		\$ 4.395.071,64		\$ 2.855.111,78				
2.013	0,0194	\$ 4.262.122,40	13	\$ 4.502.311,38	\$ 4.502.311,38	\$ 2.924.776,51	\$ 240.188,98	6,4	\$ 1.537.209,48	\$ 1.577.534,88
2.014	0,0366	\$ 4.344.807,58	14	\$ 4.589.656,22	\$ 4.589.656,22	\$ 2.981.517,17	\$ 244.848,65	14	\$ 3.427.881,06	\$ 1.608.139,05
2.015	0,0677	\$ 4.503.827,53	15	\$ 4.757.637,64	\$ 4.757.637,64	\$ 3.090.640,70	\$ 253.810,11	14	\$ 3.553.341,51	\$ 1.666.996,94
2.016	0,0575	\$ 4.808.736,66	16	\$ 5.079.729,71	\$ 5.079.729,71	\$ 3.299.877,07	\$ 270.993,05	14	\$ 3.793.902,73	\$ 1.779.852,64
2.017	0,0409	\$ 5.085.239,02	17	\$ 5.371.814,17	\$ 5.371.814,17	\$ 3.489.620,00	\$ 286.575,15	14	\$ 4.012.052,14	\$ 1.882.194,16
2.018	0,0318	\$ 5.293.225,29	18	\$ 5.591.521,37	\$ 5.591.521,37	\$ 3.632.345,46	\$ 298.296,08	14	\$ 4.176.145,07	\$ 1.959.175,91
2.019	0,038	\$ 5.461.549,86	19	\$ 5.769.331,75	\$ 5.769.331,75	\$ 3.747.854,05	\$ 307.781,89	14	\$ 4.308.946,48	\$ 2.021.477,70
2.020	0,0161	\$ 5.669.088,75	20	\$ 5.988.566,35	\$ 5.988.566,35	\$ 3.890.272,50	\$ 319.477,60	14	\$ 4.472.686,45	\$ 2.098.293,85
2.021	0,0562	\$ 5.760.361,08	20	\$ 6.084.982,27	\$ 6.084.982,27	\$ 3.952.905,89	\$ 324.621,19	14	\$ 4.544.696,70	\$ 2.132.076,38
2.022	-	\$ 6.084.093,37	21	\$ 6.426.958,28	\$ 6.426.958,28	\$ 4.175.059,20	\$ 342.864,90	11	\$ 3.771.513,94	\$ 2.251.899,08
TOTAL									\$ 37.598.375,57	

En lo atinente a la interpretación de normas consagradas en Convenciones Colectivas de Trabajo en sentencia SL3268/2022, la CSJ Sala de Casación Laboral, señaló:

“(…) En ese escenario ha dicho que, como fuente formal de derechos y obligaciones, según lo explicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL351-2018; CSJ SL5052-2018; CSJ SL1240-2019 y CSJ SL3009-2019; así como también en las decisiones CC SU241-2015 y CC SU113-2018, la comprensión de la convención colectiva de trabajo debe realizarse en aplicación de los criterios hermenéuticos normativos vigentes.

Esto trae de suyo que han de ser comprendidos, según lo adoctrinado en las sentencias CSJ SL3343-2020 y CSJ SL1947-2021, con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo con las reglas aplicables a la exegesis de cualquier regulación laboral, esto es, a título de ejemplo, conforme a la Constitución Política, a la intención de las partes, al efecto útil e integral del precepto, al contexto y/o al principio de favorabilidad.

En la sentencia CSJ SL3343-2020, que reitera la CSJ SL16811-2017, se señaló que en la hermenéutica legal del derecho social están reevaluados los criterios «textualistas, focalizados en frases, palabras», siempre y cuando se hiciera «al margen de los sujetos y los contextos», condicionamiento que explicó con mayor detalle la Corporación en el fallo CSJ SL1947-2021, en el que denotó la importancia de que el juez del trabajo atribuyera «a los términos y frases empleados un sentido corriente, común, cercano a los interlocutores sociales», de tal manera que tecnicismos y «ficciones jurídicas» no tuviesen «un lugar privilegiado sobre los términos corrientes de las cláusulas, a menos que los interlocutores acudan a ellos para delimitar

conceptos o instituciones propias de la dogmática jurídica».

En lo atinente al retroactivo pensional reconocido a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., mediante resolución N°009607 de 2001 en la cual el ISS hoy COLPENSIONES otorgó la pensión de vejez (mercurio arch.02 fls.36-37); se tiene que el apoderado del DEMANDANTE señala en el recurso de alzada que dicho retroactivo debió girarse proporcionalmente también en favor de éste, en razón a los tiempos cotizados como independiente que se evidencian en su historia laboral.

En ese sentido, la Sala evidencia en la resolución en comento que dicho retroactivo fue calculado entre 04 de marzo de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2001, y así mismo, constató que durante ese lapso, el DEMANDANTE venía percibiendo la mesada de jubilación convencional, que le fue girada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme la resolución 2116 del 09 de septiembre de 1999 (mercurio arch.01 fls.40-42), y en virtud de ello, resulta razonable que, una vez reconocida la pensión de vejez por el ISS hoy COLPENSIONES, el retroactivo fuera girado en favor de la entidad que venía sufragando mensualmente la prestación. Si bien es cierto, el DEMANDANTE cotizó como independiente un total de 260,29 semanas (mercurio arch.02 fl.38), tales cotizaciones se encuentran embebidas en el cálculo de la mesada pensional de vejez, y las mismas enjugan la prestación por vejez que el Sistema de Seguridad Social Integral otorga sea cual fuere la fuente de las cotizaciones, pues el objetivo es trasladar las obligaciones patronales al sistema que patrocina principios como la solidaridad, universalidad, eficiencia, integralidad, unidad y participación (artículo 2 Ley 100 de 1993).

Obsérvese la evolución de la mesada de jubilación convencional frente a la de vejez:

EVOLUCIÓN DE MESADAS						
AÑO	VARIACION IPC	MESADA DE JUBILACIÓN CALCULADA	MESADA DE PENSIÓN DE VEJEZ	MAYOR VALOR MENSUAL RECONOCIDO POR EMCALI	# MESADAS PAGADAS POR EMCALI	
1999	0,0923	\$ 1.989.200,00				
2000	0,0875	\$ 2.172.803,16	\$ 1.484.033,00	\$ 688.770,16	11	\$ 16.324.363,00
2001	0,0765	\$ 2.362.923,44	\$ 1.621.498,00	\$ 741.425,44	10	\$ 16.214.980,00
				TOTAL RETROACTIVO		\$ 32.539.343,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2000 y el 30 de septiembre de 2001, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. asumió el pago de dichas mesadas pensionales, de las cuales, estuvo a cargo del ISS hoy COLPENSIONES la suma de \$32.539.343; en razón a ello fue que la entidad giró el retroactivo en cuestión a la empleadora que sufragó dichas mesadas pensionales.

Así las cosas, en línea con las consideraciones del *A quo*, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria apelada.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción; y no probadas las demás excepciones por pasiva.

TERCERO: CONDENAR a **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a reliquidar la pensión de jubilación de PEDRO QUINONES, por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 18 de julio de 2013 y actualizado al 31 de octubre de 2022, la suma de \$37.598.375,⁵⁷, la cual deberá ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 01 de noviembre de 2022, a cargo de EMCALI EICE ESP le corresponde el pago de

\$2.251.899,08, por concepto de mayor valor, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

CUARTO: AUTORIZAR a Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a realizar los descuentos a salud.

QUINTO: ABSOLVER a Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de las demás pretensiones incoadas.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, las costas de primera instancia serán fijadas por el juez de instancia preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.; **COSTAS** en esta instancia por valor de \$1.500.000.00.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

18

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b3204e69008cb7055ca88e8fee4af0ed7111e2b6f705640838c37359678083**

Documento generado en 17/11/2022 10:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>